



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	GUILLERMO LEÓN PÉREZ ORTÍZ y YOLANDA GIL CARMONA
DEMANDADO	ISRAEL DE JESÚS RESTREPO BLANDÓN y MARÍA GLORIA HINESTROZA GARCÍA
RADICADO	050013103009-2000-00059-00
ASUNTO	TERMINA PROCESO ART. 317 C.G.P.

**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 del Código General del Proceso, prevé “...*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:...*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;* d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...*”.

En efecto, al revisar el expediente se encuentra que, el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía cuenta con sentencia de seguir adelante la ejecución de la diada 05 de octubre de 2000 (fls.15 a 16), encontrándose inactivo desde el año 2013, sin que la parte ejecutante presentara actualización del crédito en aras de establecer el saldo insoluto a favor de éste o el pago total de la obligación. En consecuencia, debe declararse la terminación del proceso, por configurarse la Institución del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, acorde con lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Comuníquese.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

**TERCERO:** Sin condena en costas por cuanto no se causaron. (numeral 8º artículo 365 del C.G. del Proceso).

**Notifíquese.**

  
**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**  
Jueza

D.CH.

Firmado Por:  
Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1585672d69062ebe1006c7e0efab033d702b74d66ad1ff81081a1178e9dec98**

Documento generado en 28/10/2022 04:03:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**